



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Verbal.
Radicado: 05-001 40 03 024 **2020-00660** 00.
Demandante: Alba María (Miriam) Hurtado Pérez.
Demandado: Adriana Elena Tamayo Hurtado.
Decisión: Inadmite demanda.
Estados electrónicos: 107 de 08 de octubre de 2020.

Se declara inadmisibile la demanda de la referencia por lo siguiente:

1. Ampliará el hecho tercero, explicando de manera clara y detallada cuál fue el propósito de la simulación, teniendo de presente que afirmó que no tenían la intención de perjudicar o defraudar a ningún fondo de pensiones pero que la finalidad era obtener la devolución total de los aportes por la A.F.P. Porvenir, situación que resulta contradictoria y, aun más, cuando uno de los presupuestos axiológico de lo pretendido es el concierto de las partes para engañar. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Expresará de manera detallada y puntual en razón a qué se gestó la supuesta simulación absoluta reclamada.
3. Dirá cuál era el auténtico ánimo de las partes con la venta plasmada en la Escritura pública 4.875 del 07 de julio de 2020 emanada de la Notaría Dieciocho de Medellín.
4. Adecuará el supuesto quinto en aras que se encuentre debidamente determinado y clasificado; adicionando nuevos hechos en el evento en que sea necesario, dado que el mismo no resulta entendible de cara a la situación fáctica que es de interés a este juicio; así Indicará la

relevancia de lo manifestado en el hecho quinto de cara a la simulación pretendida.

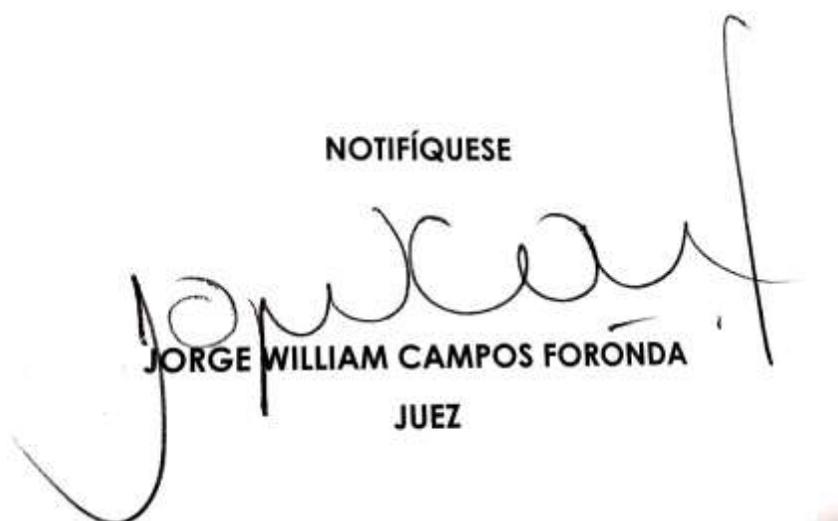
5. Los presupuestos axiológicos de la simulación y nulidad absoluta descansan en unos elementos diferentes, razón por la cual, de la redacción del hecho séptimo se confunden y generan contradicciones en la pretendiente. En este contexto, si lo pretendido es la simulación absoluta, deberá determinar fácticamente los hechos que cobijan sus elementos estructurantes y que llevarán al éxito de lo pretendido.
6. Acreditará el vínculo familiar existente entre la demandante y la demandada conforme los registros civiles de nacimiento que permita ponerlo en evidencia.
7. Adecuará los fundamentos de derecho, como quiera que se relacionan distintas normas que ninguna relación guardan con esta causa, por ejemplo, el artículo 1824 del C. Civil, ahora, de tener alguna incidencia en esta causa, pues deberá dársele el desarrollo factico que corresponda.
8. Dirá cómo obtuvo el correo electrónico de la demandada, **aportando pruebas de ello** y las comunicaciones que desde allí se hubieran gestado (Inc. 2° Art. 8° del Decreto 806 de 2020).
9. Corregirá el poder, toda vez que la nomenclatura del inmueble objeto de la simulación se encuentra errada, porque de acuerdo con los hechos y con los anexos, el contrato de compraventa fue respecto al inmueble ubicado en la calle 53 Nro. 49-124. Ed Opera. Apto 602 y no en la calle 53 Nro. 46-124. Ed Opera. Apto 602.
10. En atención con el numeral anterior, se advierte que en el caso de conferir poder mediante mensaje de datos tal como lo regula el artículo 5 del Decreto 806 de la presente anualidad, adjuntará la constancia de remisión que provenga de la dirección electrónica de la demandante.
11. Aclarará cuáles son los fines de anexar el certificado de defunción de Marina Tamayo Hurtado, de acuerdo con el proceso instaurado y teniendo en cuenta que el fallecimiento de la señora en mención no se avizora en los hechos relatados.

- 12.** Aportará el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 01N-148431 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Norte, con una vigencia no superior a un mes, a efectos de revisar el mismo con relación a la fecha de radicación del libelo.
- 13.** Anexará nueva demanda integrando los defectos aducidos con anterioridad.
- 14.** Enviará el memorial de subsanación con sus correspondientes anexos a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que cumpla con los requisitos antes señalados, so pena del rechazo del libelo.

02

NOTIFÍQUESE



JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA
JUEZ